

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TATIANA BUITRAGO RAMIREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
LITIS.: PORVENIR S.A., LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300295-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que obra en el expediente, escrito por medio del cual se pretende dar contestación de la demanda y al llamamiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que, el día 19 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, allegó nuevamente escrito con el que pretende reformar la demanda inicialmente incoada.

Le comunico a la señora Juez que, el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al mandato a él conferido.

Finalmente le indico que, estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 8202

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el escrito allegado como contestación de la demanda y al llamamiento en

garantía por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció sobre los acápites de **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda inicialmente incoada y el escrito con el que se subsanó la misma.

Revisado el memorial suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que debe accederse a ella, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envió la comunicación al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **TATIANA BUITRAGO RAMIREZ**, teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de los perjuicios pretendidos por la parte actora a través de la presente acción.

Una vez revisado el memorial allegado el día 19 de octubre de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho pertinente informar al procurador judicial en mención que, esta Agencia Judicial, mediante el numeral 9º del auto número 2517 del 26 de septiembre de 2023, ya había resuelto, negar la solicitud de reforma de la demanda, conforme el estudio del memorial de reforma a la demanda, allegado el día 16 de agosto de 2023.

Lo anterior, haciendo referencia en la providencia antes mencionada, que para el día 16 de agosto de 2023, fecha en la que se allegó por primera vez el escrito de reforma de la demanda, no había corrido el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no habían comparecido a notificarse todas las partes llamadas al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho, que la parte actora debe estarse a lo dispuesto en el numeral 9º del auto número 2517 del 26 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

6.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

7.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

8.- NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, para lo cual debe estarse a lo dispuesto en el numeral 9º del auto número 2517 del 26 de septiembre de 2023.

9.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que se sirva informar a este Despacho Judicial, si ya se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia número 224 del 31 de agosto de 2022, dentro del proceso con radicación 76001310500620190017100, donde actúa como demandante la señora **TATIANA BUITRAGO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.911.614, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y en caso de que haya sido así, se sirva allegar al presente proceso, la sentencia proferida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/12/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 214
Secretaría

